

1899, MAYO 30. MADRID

REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES CONCERTADAS ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE NAVARRA RESOLVIENDO LAS DIFICULTADES SURGIDAS AL APLICAR LAS LEYES DESAMORTIZADORAS.

Publ. Gaceta de Madrid n° 152, miércoles 31 de Mayo de 2899, págs. 741-742. Rectificación al mismo se publicó en la Gaceta de Madrid n° 152, jueves 1 de Junio de 1899. pág. 750 [se recoge aquí el texto rectificado].

MINISTERIO DE HACIENDA

Exposición

SEÑORA. Las leyes desamortizadoras dictadas en 1855 y en los años posteriores vinieron a consignar derechos y á establecer procedimientos que, al ser generales en España, pugnaron desde el primer momento con las excepciones que para la provincia de Navarra establecen algunos de los artículos de la ley de 16 de Agosto de 1841. Al amparo de esta ley, y con la interpretación que á ella han dado constantemente la Diputación y los pueblos de aquella provincia, se ha dificultado la desamortización civil, dictándose numerosas Reales órdenes que, más ó menos eficaces en su ejecución, sirvieron unas veces para vigorizar la acción del Estado frente á la pasiva inobservancia de los preceptos legislativos, y reconocieron y otorgaron otras á la Diputación provincial de Navarra, funciones de descentralización exigidas por su régimen especial, sus costumbres administrativas y la invocación¹ constante á los derechos emanados de la citada ley de 1841.

Para unificar los criterios y establecer una legislación común se promulgó la ley de 28 de Junio de 1898, autorizando al Gobierno de V.M. para que, de acuerdo con la Diputación provincial de Navarra, se resolvieran las dificultades legales surgidas al aplicar las leyes desamortizadoras en aquella provincia.

Y en cumplimiento de dicho precepto se ha formulado la presente disposición manteniendo, en lo esencial, el régimen común á todos los pueblos de la Monarquía, y adoptando en los procedimientos de administración las modificaciones exigidas por el régimen particular de Navarra.

Fundado en estas razones, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Mayo de 1899.

SEÑORA. A la Real Persona de V.M., Raimundo Fernández Villaverde.

¹. El 1º texto decía “innovación”.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,
Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se aprueban las bases concertadas entre el Director General de Propiedades y Derechos del Estado, en nombre del Ministro de Hacienda, y los representantes de la Diputación provincial de Navarra, para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las leyes desamortizadoras en dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1898.

Art. 2º.- En virtud del expresado acuerdo, y para llevar á efecto la desamortización civil en Navarra, se constituirá una Junta de Ventas, compuesta del Gobernador, Presidente; cuatro Diputados provinciales, designados por la Diputación; y el Administrador de Hacienda en² la provincia. En caso de empate será decisivo el voto del Gobernador.

Art. 3º.- La clasificación de los montes exceptuables de la venta por causa³ de utilidad pública se hará en la provincia de Navarra obedeciendo á los mismos preceptos y criterios científicos que ha guiado la formación del Catálogo en el resto de las provincias de España. Dicha clasificación se hará por dos Ingenieros de Montes, nombrados respectivamente por el Gobierno y la Diputación provincial de Navarra, pasando su propuesta á la Junta designada en el artículo anterior, cuyo acuerdo se elevará al Ministro de Fomento. Esta declaración de utilidad pública causará efectos legales al objeto de obtener la expropiación forzosa en el interior de los montes para la repoblación forestal. La Diputación consignará anualmente en sus presupuestos una cantidad para la adquisición y repoblación de los terrenos clasificados de utilidad pública.

Art. 4º.- La clasificación del resto de los montes públicos pertenecientes á la provincia ó á los pueblos se hará por la mencionada Junta de Ventas, previa la formación de expediente instruído por comisiones técnicas, de las cuales formará siempre parte un Ingeniero de Montes. De los dictámenes de estas Comisiones, nombradas por la Diputación provincial, se dará vista a los pueblos interesados, elevándose con las alegaciones presentadas á la Junta de Ventas, cuyos acuerdos tendrán la eficacia que les concede la Real orden de 6 de Junio de 1861.

Art. 5º.- La clasificación de excepción por causa de utilidad pública será definitiva en la provincia de Navarra, surtiendo, en cuanto á la exclusión de las ventas, los propios efectos que en el resto de la Península. La declaración de excepción por otras causas podrá ser revisada por la Junta de Ventas, siempre que cambien las condiciones agronómicas que determinaron su clasificación.

Art. 6º.- La venta de los bienes y derechos no exceptuados se realizará por la Junta de Ventas en cuantos casos proceda, previo deslinde y tasación de la finca, en subasta pública y con sujeción á las formalidades establecidas en la legislación vigente,

². El 1º texto decía “de”.

³. El 1º texto decía “causas”.

exceptuándose los casos de cesión temporal y los de adjudicación á censo, ó á los poseedores con diez años de antelación.

Art. 7º.- El producto íntegro de las ventas de los bienes y derechos no exceptuados corresponde en totalidad á los pueblos propietarios, conforme á lo declarado en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1859, 21 de Marzo de 1861 y 26 de Mayo de 1897, debiendo invertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda pública en la misma forma y á los propios efectos que determina la legislación vigente.

Art. 8º.- La Diputación provincial ajustará el tratamiento de los montes exceptuados como de utilidad pública al criterio científico y á los preceptos técnicos de la legislación general del ramo, reservándose el Gobierno la alta inspección que le corresponde. El régimen de los montes⁴ no comprendidos en la categoría anterior se acomodará á lo prevenido en los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 9º.- Cualquier incidente que ocurra al aplicar los preceptos del presente decreto se resolverá en la forma prevista en la ley de 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

⁴ . El 1º texto decía “asuntos”.